



Nº DE ORDEN: Dm: 005/2024
Expte: Nº 116/2024

RECIBIDO: 25/04/2024
VENCIMIENTO: 03/05/2024

DESPACHO DE COMISION (en minoría)

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 25 días del mes de abril del año 2024, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el **Expte. Nº 116/2024**, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial, caratulado **DECLÁRESE LA EMERGENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y EDUCATIVA DEL ESTADO PROVINCIAL** -----
Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el Miembro Informante, esta Comisión;

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del proyecto de **Ley de Reordenamiento, Optimización y Priorización de los Recursos y Gastos de la Administración Pública.**

SEGUNDO: El particular, introducir modificaciones a su articulado, el que queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**



ARTÍCULO 1º.- Declárese la necesidad de Reordenamiento, Optimización y Priorización de los Recursos y Gastos de la Administración Pública, comprendiendo a toda organización y jurisdicción mencionada en el artículo 1º de la Ley Nº 4938 de Administración Financiera, De los Bienes y Sistemas de Control del Sector Público, hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Los créditos presupuestarios asignados a los gastos del Poder Judicial, Poder Legislativo, Tribunal de Cuentas y demás partidarias presupuestarias, de organismos autónomos, serán actualizadas automáticamente de manera creciente, en la misma proporción que evolucionen los ingresos corrientes que perciba el Estado Provincial.

19

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA	
Expediente Nº <u>116/2024</u>	Letra: <u>minoría</u>
Entró: <u>25/04/2024</u>	Hs.: <u>22:20</u>
Sallé: <u>-1 -1 -</u>	Ms.: _____
A: _____	Folios: <u>30-41</u>
Recibido por: <u>Luz Cocco</u>	
Registrado por: _____	



Las actualizaciones de los saldos correspondientes deberán ser publicados por Contaduría General de la Provincia en los mismos plazos estipulados en el artículo 9° de la Ley de Presupuesto para el ejercicio 2024.

ARTÍCULO 2°.- Créase la Comisión de Implementación, Seguimiento y Control de esta ley, la que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo. En representación de los municipios un intendente perteneciente al oficialismo y otro representante de la fuerza política de oposición con mayor cantidad de intendentes, ambos elegidos entre sus pares de la misma fuerza política, y será presidida por el Ministerio de Economía del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 3°.- En resguardo de los servicios esenciales incluidos en el ARTÍCULO 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial deberá afectar recursos provinciales para:

- a) Las actividades de prevención, mitigación y atención sanitaria de los brotes epidemiológicos de Dengue, Covid-19, y virus respiratorios.
- b) La protección de la población oncológica, VIH positiva, enfermedades crónicas y discapacidades.
- c) Brindar la prestación alimentaria en comedores escolares provinciales.
- d) Garantizar el sistema educativo provincial a efectos del acceso al derecho de la educación, en todos los niveles.
- e) Fortalecer el servicio de seguridad con el propósito de garantizar la paz social, la integridad física y la propiedad privada de los ciudadanos.

CAPÍTULO I GASTO DE PERSONAL

ARTÍCULO 4°.- Las máximas autoridades de cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo deberán, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la entrada en vigencia de la presente ley, presentar ante el Poder Legislativo, un plan de readecuación que conlleve a una reducción significativa en las erogaciones devengadas en los siguientes conceptos:

- a) gasto en personal fuera de nivel, personal de gabinete y/o transitorio con funciones políticas;
- b) estructura orgánica de funcionamiento.

7



ARTÍCULO 5°.- Dispónese que en el ámbito del Poder Ejecutivo, durante el plazo de la presente Ley, efectuar nuevas contrataciones y/o designaciones de personal. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

Quedan exceptuadas de la prohibición precedente, las contrataciones ya celebradas o designaciones en las áreas de salud, educación y seguridad, por razones de estricta necesidad.

ARTÍCULO 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá establecer modalidades excepcionales en los regímenes de empleo en las distintas áreas de la Administración Central, Descentralizada, Entidades Autárquicas y Sociedades del Estado. A tales efectos podrán disponerse la modalidad de trabajo remoto, reasignar funciones y organismos de prestación de servicios con el consentimiento expreso del trabajador.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial la implementación de las medidas conducentes a eficientizar los recursos educativos, para garantizar a los alumnos la adquisición de competencias básicas de manera efectiva. Tales medidas deben enmarcarse en las normativas dadas por el Consejo Federal de Educación, adecuadas al contexto provincial, orientadas a una mejor calidad educativa y a las oportunidades de desarrollo de Catamarca.

Las modificaciones que surjan durante el proceso deben proteger los puestos laborales docentes, la situación de revista y los beneficios que hayan adquirido en el marco del Estatuto del Docente Provincial.

ARTÍCULO 8°.- Créase el Sistema de Alerta Temprana (en adelante SAT), en los niveles obligatorios de educación, a través de la implementación de herramientas, acciones y procedimientos que permitan identificar a los estudiantes que han abandonado la escolaridad, estén en riesgo de interrumpir la trayectoria escolar y/o quienes se presume se encuentren en estado de vulnerabilidad, con el objeto de evitar la deserción escolar y reincorporar a los estudiantes que hayan interrumpido su vínculo con el sistema educativo. Concomitantemente tiene el objeto de alertar al sistema de protección de niños,



niñas y adolescentes, a efectos de su intervención con la colaboración del área de salud mental, para identificar los factores de riesgo que aumenten la vulnerabilidad psicosocial al consumo problemático de sustancias y/o a conductas suicidas.

ARTÍCULO 9º.- Impleméntese El SAT como instrumento de focalización preventivo que, a partir de información administrativa, identifique al estudiante que presente familiares y del entorno social que podrían derivar en riesgo de abandono escolar, consumo problemático y/o conductas suicidas y de riesgo de vulneración del niño, niña o adolescente.

El protocolo se activará a partir de revisión atenta y constante por parte de las y los docentes a cargo de los grados en nivel primario, preceptores en nivel secundario, de forma individual o conjunta con los profesores; quienes deberán disparar las alertas a partir de la revisión de Legajo Único de Alumnos (LUA) y por el Sistema Integral de Información Digital Educativa (SInIDE), y el Programa de Cédula Escolar Ley 27.489.

Se completará una planilla con los datos necesarios para realizar el informe que será girado al Ministerio de Educación y al Sistema de Protección, con copia al área designada por la autoridad de aplicación dentro del Ministerio de Educación para implementación de articulaciones previstas por la Ley 26.061 de "Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes" y Ley Provincial 5357.

ARTÍCULO 10º.- El Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca, en base al SAT, dispondrá los recursos y medios para poner en marcha instrumentos de contención escolar orientados en particular a:

- A) Implementar programas de acompañamiento a las trayectorias educativas de estudiantes en riesgo de abandono escolar, con la participación de equipos interdisciplinarios que brinden asistencia a los establecimientos educativos, a directivos y docentes, a estudiantes y/o a sus familias;
- B) Garantizar el monitoreo de la situación nutricional y establecer un programa de asistencia alimentaria que podrá consistir en la entrega de módulos alimentarios, tarjetas alimentarias, la apertura de comedores escolares, provisión de copas de leche u otras medidas tendientes a garantizar el derecho a una alimentación saludable y de contención escolar;
- C) Llevar adelante un seguimiento de las condiciones de salud de las y los estudiantes, con especial foco en aquellos en contextos de mayor vulnerabilidad;



D) establecer mecanismos de asesoramiento multidisciplinario para el personal directivo y docente a los efectos de orientar en las acciones a llevar adelante cuando se detecten situaciones de violencia, maltrato, acoso o abuso. A tal efecto, se deberá instrumentar una red de apoyo y dar intervención inmediata al Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO III JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 11°.- Los agentes públicos provinciales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en condiciones de obtener un beneficio previsional, serán intimados a iniciar los trámites para obtener el beneficio de pasividad correspondiente, cesando en la prestación de sus servicios. A partir de ese momento y hasta que se les acuerde el beneficio respectivo, continuarán percibiendo, por un lapso no superior a dos (2) meses, las remuneraciones que le corresponderían si estuvieran en servicio, las que estarán sujetas al pago de aportes y contribuciones.

En cualquiera de los regímenes previstos en esta ley, las mujeres podrán optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco (65) años de edad.

CAPÍTULO IV EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ARTÍCULO 12°.- Cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la presente Ley y por el plazo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, los procesos judiciales que tengan por objeto la ejecución de las sentencias que condenen al Estado Provincial, y a todos los entes enumerados en los artículo 1° de la Ley N° 4938, al pago de las sumas de dinero, se deberá proceder conforme lo establece el Artículo 20 de la Ley 5831, presupuesto para el ejercicio 2024.

ARTÍCULO 13°.- Declárense inembargables mientras dure la presente Ley, todas las cuentas bancarias, fondos de coparticipación federal y bienes del Estado Provincial, y de todos los entes enumerados en los artículos 1° de la Ley N°4938 y sus modificatorias, debiendo los tribunales competentes en cada caso, de oficio o a pedido de parte, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y

ejecutivas que se hubieran trabado y la restitución de las sumas embargadas y pendientes de libramiento en su caso, con la excepción de las causas iniciadas previamente a la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 14°.- Se exceptúa expresamente de la aplicación del presente capítulo, los procesos de amparo en materia de salud y los que persiguen la percepción de obligaciones alimentarias a favor de menores y de personas en estado de vulnerabilidad.

CAPÍTULO V VIÁTICOS

ARTÍCULO 15°.- Los gastos en concepto de pasajes, viáticos y toda erogación que se origine con motivo de comisión de servicio de carácter oficial, dentro y fuera de la provincia y al exterior, y que con recursos del tesoro provincial que se origine en serán autorizados por el titular de la jurisdicción correspondiente, con criterio restrictivo.

Para todos los casos, se establece que se deberá priorizar, la modalidad de encuentros y/o reuniones de trabajo virtuales.

El Poder Ejecutivo establecerá periódicamente los límites de gastos diarios, los que serán informados al resto de los organismos alcanzados por esta ley.

CAPÍTULO VI OBRAS

ARTICULO 16°.- Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar recursos provinciales, incluidos los correspondientes a fondos fiduciarios mineros, para la ejecución de obras nacionales ya iniciadas, acorde a la participación de los departamentos con proyectos mineros, conforme al artículo 68 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 17°.- Deberá priorizarse la ejecución de obras ya iniciadas, conforme a su grado de avance, entre ellas viviendas, escuelas, hospitales y caminos provinciales, como así también las obras complementarias a las que se encuentran en ejecución.



Por razones de establecidas en la presente Ley, podrá disponerse la rescisión y/o renegociarse los contratos que sean de obras con anterioridad al 01 de marzo de 2024, en los cuales sea parte el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 18°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, durante la vigencia de la presente Ley, la rescisión de contratos de obras públicas que posean menos del 50% de avance de obra, que generen obligaciones a cargo de los entes incluidos en el Artículo 1° de la Ley 4938, existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente. A esos efectos considérase configurada la causal prevista en el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas N° 2730 y su reglamentación, cualquiera fuera la naturaleza y el objeto del contrato de que se trate.

ARTÍCULO 19°.- La rescisión prevista en el artículo 18°, no procederá en aquellos casos en que sea posible la ejecución del contrato, previo acuerdo con el contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes.

Estos acuerdos deberán ser aprobados por la autoridad competente en razón de la materia y deberán contemplarse las modalidades de ejecución, conforme lo establezca la reglamentación.

CAPÍTULO VII BIENES DE USO

ARTÍCULO 20°.- Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores que no constituyan reemplazo.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, la compra de vehículos solo queda reservada para los Ministerio de Salud y Seguridad, previa justificación de su titular y autorización del Ministerio de Economía.

La compra de bienes y sistemas informáticos deberá ser autorizada, previo informe técnico de la Secretaría de Modernización. Su reposición será limitada si su adquisición es menor a los doce (12) meses de antigüedad.

ARTÍCULO 21°.- Queda restringida toda contratación que tenga por objeto la adquisición de bienes de capital, salvo excepciones fundadas en estricta necesidad y funcionalidad.



En el ámbito del Poder Ejecutivo, se requerirá pedido fundado y la autorización previa del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 22°.- Los organismos alcanzados por esta ley deberán implementar sistemas para asegurar un adecuado control y transparencia en el uso de los vehículos del Estado.

Los vehículos oficiales únicamente podrán ser utilizados dentro del horario de tareas y salir del territorio provincial mediante autorización de la máxima autoridad de cada jurisdicción, o ente o en quienes éstos deleguen dicha facultad. El Poder Ejecutivo implementará un sistema digital para la recepción de las denuncias ciudadanas por el uso indebido de los vehículos del Estado Provincial, por parte de los funcionarios públicos.

CAPITULO VIII DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 23°.- Invitar a todos los municipios de la provincia a adherir dentro de los noventa (90) días corridos a la Ley Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal y a la presente Ley desde la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 24°.- El Poder Ejecutivo podrá acordar con los Municipios de la Provincia las medidas necesarias para reordenar las finanzas municipales y efficientizar los servicios que éstos prestan.

CAPITULO IX SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 25°.- En el ámbito del Poder Ejecutivo, suspéndase la apertura de nuevos Fondos Rotatorios Principales y Especiales y la ampliación de los ya existentes, financiados con recursos provinciales, el Poder Ejecutivo podrá suprimir Fondos Rotatorios Principales y Especiales ya existentes por razones justificadas. Dicho trámite, de carácter excepcional, deberá contar con autorización previa del Ministerio de Economía.



CAPITULO X ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTÍCULO 26°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Economía pondrá en funcionamiento un sistema eficiente de administración y disposición de bienes del Estado para optimización y una mejor auditoría de su uso. El sistema será facilitado a todos los poderes y organismos contemplados en esta ley.

Los entes comprendidos en esta ley deberán procurar la subasta pública conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 4938 modificada por Ley N° 5636, de los bienes en desuso. A tal fin se faculta al Ministerio de Economía a reglamentar el proceso en el ámbito del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27°.- Suspéndanse las contrataciones de locación de inmuebles, con la excepción a las siguientes situaciones:

- a) Prórroga o renovación de locaciones existentes.
- b) La necesidad del reemplazo de locaciones por el vencimiento de contratos, siempre y cuando no superen los valores de las locaciones existentes.

Todas las excepciones deben ser debidamente justificadas, y autorizadas por las máximas autoridades de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 28°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a impulsar las acciones tendientes a agilizar las ventas de los bienes muebles, muebles registrables, automotores de cualquier tipo, e inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados que tengan participación total o mayoritaria del capital o en la formación de decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Los organismos y entidades deberán presentar dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la nómina de la totalidad de los bienes que se encuentren en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

CAPITULO XI SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA

ARTÍCULO 29°.- En el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, todos los organismos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y Organismos Autárquicos deberán implementar los módulos Generador Electrónico de Documentos Oficiales (GEDO), Comunicaciones Oficiales (CCOO) y Expediente Electrónico (EE) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en el plazo de noventa (90) días, a fin de lograr el efectivo ahorro en papel y la transparencia de los procedimientos administrativos. No será válida ningún tipo de actuación administrativa que no sea instrumentada por los módulos mencionados.

CAPITULO XII
USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS Y CONSUMO DE
COMBUSTIBLE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 30°.- Las máximas autoridades de cada jurisdicción o ente deberán adoptar medidas estrictas para el uso energético racional y eficiente en todos los edificios públicos.

ARTÍCULO 31°.- El Poder Ejecutivo deberá implementar un Sistema de Control Eficiente en el Consumo de Combustible, mediante la provisión de tarjetas electrónicas, inteligentes, códigos de barra o códigos QR, y/u otro/s instrumento/s que permita individualizar cada vehículo, que se identificarán mediante una clave electrónica asociada al dominio, que incluya una clave de identificación personal para cada conductor. Cada tarjeta u otro instrumento de control tendrá un límite de carga para cada vehículo que será preestablecido por la máxima autoridad de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 32°.- La reglamentación deberá establecerse para las jurisdicciones del Artículo 1° un esquema de reducción del consumo energético y de combustible, con indicadores cuantificables, debiendo comunicar al Poder Legislativo en un plazo no mayor a los 60 días de promulgación de la presente Ley.

[Handwritten mark]



CAPITULO XIII SOCIEDADES DEL ESTADO

ARTÍCULO 33°.- Las sociedades en las que el Estado Provincial sea parte, deberán implementar las medidas necesarias para lograr una mayor optimización, el equilibrio económico y control del gasto público, la modernización de sus estructuras organizativas y una asignación eficiente de los recursos públicos y garantizar la prestación de calidad, eficientes y accesibles de los servicios públicos, debiendo remitir al Ministerio de Economía su plan de gestión y ejecución para su aprobación en el plazo de sesenta (60) días corridos desde la sanción de la presente ley.

Una vez aprobado el plan de gestión por el Ministerio de Economía, su ejecución deberá ser informada cada noventa (90) días corridos a la Comisión de Implementación, Seguimiento y Control.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34°.- Comisión de Implementación, Seguimiento y Control será la autoridad de aplicación de la presente Ley, pudiendo en tal carácter dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes, a los fines del mejor cumplimiento y operatividad.

ARTÍCULO 35°.- En el marco del ordenamiento y priorización de los recursos y gastos de la administración pública, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, podrá destinar recursos provinciales con destino específico o no, para uso transitorio con devolución de dichos recursos en el transcurso del ejercicio en que fue otorgado.

ARTÍCULO 36°.- En el ámbito del Poder Ejecutivo se faculta al Ministerio de Economía a realizar los reajustes pertinentes en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública hasta alcanzar los porcentajes y/o los importes de reducciones que el Poder Ejecutivo determine en cada área o jurisdicción.




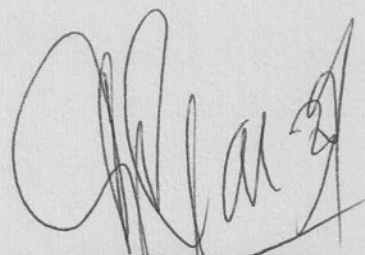
ARTÍCULO 37°.- Invítese a los demás poderes del Estado y Municipios de la provincia a adherirse a la presente Ley.


ARTÍCULO 38°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en el Ministerio del área que corresponda el ejercicio de las competencias por esta ley asignadas.

ARTÍCULO 39°.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado **MAMERTO ACUÑA**.


C.P.N. MAMERTO ACUÑA
DIPUTADO PROVINCIAL
CÁMARA DE DIPUTADOS


Abog. SILVANA CARRIZO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS


Lic. ALFREDO MARCHIOLI
DIPUTADO PROVINCIAL
PROVINCIA DE CATAMARCA